



CHINCHILLA OROZCO  
— ABOGADOS —

Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECESION – CIVIL – FAMILIA  
DESPACHO TERCERO  
E.S.D.

Referencia: Sucesión ANIBAL JOSE CEBALLOS CAFFRONI.

No. 2013-00030

**ESCRITO DE SUSTENTACION APELACION**

JAIRO ALFONSO CHINCHILLA OROZCO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.107.143 de Bogotá y tarjeta profesional No. 65.827 del CSJ en mi calidad de apoderado de los demandados, Zuleiny Ceballos Paternina, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 32.787.450, Aníbal José Ceballos Paternina, Adolfo mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.272.879 y Adolfo Ceballos Vélez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.510.874 por medio del presente escrito dentro del término legal, sustento ante su Despacho para el tramite respectivo, de conformidad con el decreto 806 de 2020 el RECURSO DE APELACION, contra la sentencia proferida por el JUEZ QUINTO DE FAMILIA de Barranquilla fechada el 19 de agosto de 2021, mediante la cual de conformidad con el Art. 509 Inc. 2 Numeral 7 del CGP, imparte aprobación de la partición presentada por el del señor partidor, mismo designado por su Despacho.

**1. CARGO DE SUSTENTACION DEL RECURSO**

Para el efecto se tiene en cuenta que el texto de la mencionada sentencia así:

“ Se trata en efecto de los bienes dejados por el causante y sin que se observe pretermisión de algún otro heredero, y habiendo la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales autorizado la aprobación del presente trabajo, ya que no se hizo parte en el proceso tal como lo dispone el estatuto tributario, **se procede previa revisión por el despacho, observando que se ajusta a derecho, el cual será protocolizado en la Notaría Primera de esta ciudad (Art. 509. Inc. 2º. Núm. 7º C. G.P**



CHINCHILLA OROZCO  
— ABOGADOS —

Del examen realizado se desprende que el Juzgador de Primera Instancia, en su providencia del 29 de agosto de 2021, esta no corresponde al testamento elaborado por el causante ANIBAL JOSE CEBALLOS CAFFRONI, el cual se encuentra en autos debidamente ejecutoriado y sin objeciones al mismo, por lo tanto no se contempla con la realidad de la partición presentada por el señor partidor LEODAN MORRÓN, el cual incurre en imprecisiones, abuso del derecho que las mismas se evidencian si mayores estudios, veamos.

El señor partidor no rehace la partición, no, el señor partidor lo que hace es presentar una nueva partición, la reforma en su totalidad, pues abiertamente desconoce el testamento obrante en el expediente, el cual forma parte integral de la presente apelación, se precisa que la voluntad del testador es la de adjudicar a sus hijos, las cuotas partes de que poseía en el colegio Colon Para varones Ltda, y no valores económicos, contrariando la voluntad del testador, el partidor lleva a cabo una serie de cuentas alejadas de la realidad, obedeciendo más a su imaginación, compensando las cuotas sociales en montos económicos, que no son objeto de ningún testamento, así las cosas se evidencia claramente que el señor partidor avalado por el señor Juez, no atendió la objeción, por ende realizó una partición en violación al debido proceso, situación que no observo el señor Juez, y por el contrario manifestó que la misma se ajustaba a derecho.

Es de resaltar que dentro de la objeción de un nuevo trabajo de partición solo se pueden objetar temas alusivos a las órdenes de reparo dadas por el juez natural o/ y eventualmente incumplidas por el partidor, misma partición que no fue puesta en traslado a las partes para su conocimiento, dado que el partidor llevo a cabo el retiro de asignaciones que no fueron objeto de refrendación.

En distintas providencias jurisprudenciales se ha dicho: “ frente al trabajo de partición refaccionado, las objeciones deben encausarse a poner de presente la incongruencia entre la orden de refacción y el trabajo de partición refaccionado, excluyéndose la posibilidad de objetar hechos sobre los cuales feneció la oportunidad procesal de controversia”.

Así las cosas se advierte que la partición rehecha por el partidor no está conforme a derecho, dado que se colige de la misma fue rehecha en su integridad y no bajo los parámetros de requerimiento sustancial solicitado.



CHINCHILLA OROZCO  
— ABOGADOS —

Se precisa:

El señor partidor adjudica valores del interés social presentando montos económicos a favor de los herederos, haciendo nuevamente movimientos matemáticos a su imaginación y no las cuotas sociales de la sociedad COLEGIO COLON PARA VARONES LTDA, tal como quedo estipulado en el testamento otorgado por el causante es decir LO QUE SE DEBE ADJUDICAR SON LAS CUOTAS SOCIALES, tal como quedo expresado en la objeción y en el testamento del causante, así:

El causante ANÍBAL JOSÉ CEBALLOS CAFRIONNI, mediante testamento cerrado, constituido por la escritura pública No.1898 del 20 de junio de 2007, otorgada en la Notaria 7 de Barranquilla, allegado al proceso a folio 97 del cuaderno principal, adjudicó la titularidad de 10.000 CUOTAS que poseía en la sociedad COLEGIO COLÓN PARA VARONES LTDA, con domicilio en la ciudad de Barranquilla y NIT. 890.101.630-3, así:

TEXTUAL TESTAMENTO CERRADO

II. DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

SÉPTIMO: Conforme el Activo de esta sucesión testada lo siguiente: Diez mil (10.000) cuotas a razón cada una de un mil pesos (\$ 1.000,00 M/L) para un valor de Diez Millones de pesos (\$ 10.000.000,00 M/L) dentro de la Sociedad COLEGIO COLÓN PARA VARONES LIMITADA, identificada con el NIT. 890.101.630-3 y que son de propiedad de ANÍBAL JOSÉ CEBALLOS CAFFRONI.

OCTAVO: Dejo a mi compañera permanente NANCY JUDITH PATERNINA CATAÑO, con quien tengo una unión marital de hecho declarada y una sociedad de bienes de hecho declarada por la escritura pública No. 1847 de fecha junio 15 del 2007, otorgada en la Notaria 7 del Circulo de Barranquilla, y a título de gananciales por disolverse la sociedad de bienes con ocasión de mi muerte, los siguientes bienes: cinco mil **(5.000) cuotas** que equivalen a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000,00 M/L) dentro de la sociedad COLEGIO COLÓN PARA VARONES LIMITADA, identificada con el NIT. 890.101.630-3



CHINCHILLA OROZCO  
— ABOGADOS —

NOVENO: Dejo como herederos de mis **cinco mil (5.000) cuotas** a las personas y en las cuotas que a continuación señalo así:

9.1. El 25 % o sea, dos mil **quinientas (2.500) cuotas** que equivalen a dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500.000,00 M/L) entre todos los hijos que tiene el suscrito Sr. ANÍBAL JOSÉ CEBALLOS CAFFRONI, en partes iguales, así:

9.1.1. A MILTON RESMITH CEBALLOS PARRA, trescientos cincuenta y siete punto **catorce (357.14) acciones**, es decir, la suma de trescientos cincuenta y siete mil ciento cuarenta y dos pesos con ochenta y cinco centavos punto setenta y uno (\$ 357.142,8571 M/L)

9.1.2 A ANÍBAL JOSÉ CEBALLOS PARRA, trescientos cincuenta y siete punto **catorce (357.14) acciones**, es decir la suma de trescientos cincuenta y siete mil ciento cuarenta y dos pesos con ochenta y cinco centavos punto setenta y uno (\$ 357.142,8571 M/L).

9.1.3 A ELVIRA ISABEL CEBALLOS ESPINA, trescientos cincuenta y siete punto **catorce (357.14) acciones**, es decir la suma de trescientos cincuenta y siete mil ciento cuarenta y dos pesos con ochenta y cinco centavos punto setenta y uno (\$ 357.142,8571 M/L)

9.1.4 A ADOLFO CEBALLOS VÉLEZ, trescientos cincuenta y siete punto **catorce (357.14) acciones**, es decir la suma de trescientos cincuenta y siete mil ciento cuarenta y dos pesos con ochenta y cinco centavos punto setenta y uno (\$ 357.142,8571 M/L)

9.1.5 A PATRICIA EUGENIA CEBALLOS VÉLEZ, trescientos cincuenta y siete **punto catorce (357.14) acciones**, es decir la suma de trescientos cincuenta y siete mil ciento cuarenta y dos pesos con ochenta y cinco centavos punto setenta y uno (\$ 357.142,8571 M/L)

9.1.6 A ANÍBAL JOSÉ CEBALLOS PATERNINA, trescientos cincuenta y siete punto **catorce (357.14) acciones**, es decir la suma de trescientos cincuenta y siete mil ciento cuarenta y dos pesos con ochenta y cinco centavos punto setenta y uno (\$ 357.142,8571 M/L)

9.1.7 A ZULEYNI CEBALLOS PATERNINA, trescientos cincuenta y siete punto **catorce (357.14) acciones**, es decir la suma de trescientos cincuenta y siete mil ciento cuarenta y dos pesos con ochenta y cinco centavos punto setenta y uno (\$ 357.142,8571 M/L)



CHINCHILLA OROZCO  
— ABOGADOS —

9.2.- La cuarta de mejoras o sea la cantidad de mil **doscientos cincuenta (1.250)** acciones equivalentes a un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$ 1.250.000,00) M/L se adjudicarán por partes iguales a ANÍBAL CEBALLOS PATERNINA y a ZULEYNI CEBALLOS PATERNINA, así:

9.2.1. Para ANÍBAL JOSÉ CEBALLOS PATERNINA, seiscientos veinticinco **(625) cuotas**, es decir la suma de seiscientos veinticinco mil pesos (\$ 625.000,00)

9.2.2. Para ZULEYNI CEBALLOS PATERNINA, **seiscientos veinticinco (625) cuotas, es decir la suma de seiscientos veinticinco mil pesos (\$ 625.000,00)**

9.3 La cuarta de libre disposición o sea mil doscientos **cincuenta (1.250) acciones** equivalentes a un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$ 1.250.000,00 M/L) que se distribuirán así:

9.3.1.- El cien por ciento (100 %) de las mil doscientos cincuenta **(1.250) acciones a la Sra. NANCY JUDITH PATERNINA CATAÑO, es decir**, mil doscientos cincuenta (1.250) acciones que equivalen a un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$ 1.250.000.00 M/L)

En virtud de lo anterior, este es el único bien objeto de partición, de acuerdo con la voluntad del causante y en tal sentido se le solicito al partidor que a través del señor Juez, oficiara a la Cámara de Comercio de Barranquilla, para efectos de registrar la presente adjudicación testamentaria de cuotas sociales a favor de los herederos del causante, en la sociedad COLEGIO COLON PARA VARONES LTDA, con NIT. 890101630-3 que claramente no atendió.

Es de precisar que el mencionado testador, hace una valoración económica de las cuotas sociales a la fecha, pero que las mismas deben ser actualizadas al momento de ser adjudicadas a los socios, hábilmente lo que hace el partidor, es dejar por fuera las cuotas sociales, dando una contraprestación económica que no es la realidad del testamento los cuales serán del caso investigar.



CHINCHILLA OROZCO  
— ABOGADOS —

**2 CARGO DE SUSTENTACION DEL RECURSO**

Durante todo este trámite procesal, este apoderado ha insistido y ha dejado constancia en sus escritos y actuaciones, inclusive ante el Tribunal Superior de Barranquilla de la inexistencia de la declaración y posterior liquidación de la sociedad patrimonial de hecho conformada por el causante ANIBAL JOSE CEBALLOS CAFRONNI con la señora NANCY JUDITH PATERNINA CATAÑO.

Se constata de acuerdo con las manifestaciones del partidador en su relación de antecedentes del proceso, que no menciona mediante qué actuación procesal llamase sentencia, fallo judicial o acto notarial se llevó a cabo la declaración de la sociedad patrimonial y la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho conformada por CEBALLOS – PATERNINA, solo se apoya en la tesis que presento el Tribunal Superior de Barranquilla, indicando que se debía dar interpretación a que operaba la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, pero esta interpretación de tajo no declara ni liquida la sociedad patrimonial, dado que el Tribunal no tiene funciones jurisdiccionales de decretar dicha liquidación, la misma debe corresponder a un proceso declarativo dentro de los mecanismos judiciales procesales para que se reconozca la sociedad patrimonial y luego se lleve a cabo la liquidación de la sociedad patrimonial.

Revisemos la norma sustancial que ha sido en todo este proceso pasada por alto, en todas las instancias judiciales, TRIBUNAL, JUZGADO, PARTIDOR:

LEY 54 DE 1990

**ARTICULO 5.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.
2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.
3. Por Sentencia Judicial.
4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.



CHINCHILLA OROZCO  
— ABOGADOS —

**ARTICULO 6o.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes.

Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley.

**ARTICULO 7o.** A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil.

<Inciso derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627, ver en Legislación Anterior  el texto vigente hasta esta fecha>

**ARTICULO 8o.** Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

**PARAGRAFO.** <Parágrafo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Es de resaltar que los auxiliares de la justicia, están regidos por el Art. 47 y subsiguientes del Código General del Proceso, en cuanto a su comportamiento, funciones y deberes, no permitiéndoles bajo esta normatividad ejercer funciones de Jueces de la Republica o Magistrados de altas Cortes, con facultades para dictar fallos o decretar derechos a terceras personas.

Por lo tanto, resalto con gravísima lesión a los intereses de mis poderdantes, a la administración de justicia, la labor realizada por el PARTIDOR, ejerciendo funciones jurisdiccionales que lo competen, dado que llevo a cabo una repartición de bienes de una sociedad patrimonial inexistente que no fue declarada en su oportunidad procesal por los interesados y por obvias razones sin liquidarla.

Al auxiliar de la justicia, no le es permitido usurpar funciones de los Jueces de la Republica, toda vez que la declaración de una sociedad patrimonial y su posterior liquidación debe ser decretada por un Juez de la Republica, de conformidad con lo establecido en la ley 54 de 1990 y no por una partición acomodada por el señor PARTIDOR.



**CHINCHILLA OROZCO**  
— ABOGADOS —

Así las cosas, la partición no está ajustada a derecho, como quiera que la misma carece del elemento constitutivo de la liquidación de bienes de la sociedad patrimonial la cual no fue liquidada, en consecuencia dichos bienes son de propiedad de la causante NANCY PATERNINA, la manifestación del Tribunal o tesis no convalida el trámite legal antes mencionados para obtener la declaración de la sociedad patrimonial y en consecuencia luego la liquidación patrimonial, ( PRECESO DECLARATIVO – SENTENCIA JUDICIAL ) pues es de precisar que le corresponde a los interesados iniciar el correspondiente proceso para obtener la supuesta liquidación de bienes de la sociedad patrimonial PATERNINA – CEBALLOS.

**3.- CARGO SUSTENTACION DEL RECURSO**

En concordancia con el cargo numero 2 planteado al partidador no le corresponde realizar sumas matemáticas y despojar a los herederos ANIBAL CEBALLOS PATERNINA y ZULEYNE CEBALLOS PATERNINA, de su partición de cuotas sociales supuestamente invocando la restitución de bienes dobladas, dado que en gracia de discusión esta no es la vía para hacer tan semejante compensación, a los interesados les corresponde ejercer sus derechos bajo los mecanismos procesales de un proceso declarativo, el cual por obvias no prosperara.

**CONCLUSION**

Se insiste a lo largo de este proceso, en LIQUIDADAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL, la cual nunca se declaró, ( NO EXISTE LA DECLARACION DE LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ), no existe sentencia judicial de liquidación de la sociedad PATRIMONIAL, el TRIBUNAL , no es competente para declararla, Se insiste a lo largo de este proceso en ADJUDICAR INTERES SOCIAL de cuotas sociales, , APARTANDOSE DE LA REALIDAD DEL TESTAMENTO EL CUAL indica que lo que se adjudica son CUOTAS SOCIALES, a las cuales se les dio un valor para la fecha del testamento, pero no siendo este valor el objeto de la adjudicación, se adjudicaron las cuotas sociales del COLEGIO COLON PARA VARONES LTDA, la cuales será su valor actualizado en el momento indicado.



CHINCHILLA OROZCO  
— ABOGADOS —

Por lo tanto no señores Magistrados, los bienes inmuebles deben ser excluidos de la partición por las consideraciones antes anotadas, la partición no está conforme a derecho, es un abuso del derecho la presente situación en consecuencia la misma deberá ser revocada en su integridad.

De usted, señor Juez, respetuosamente,

JAIRO ALFONSO CHINCHILLA OROZCO  
C.C. No. 79.107.143 de BOGOTA  
T.P. No. 65.827 del CSJ



CHINCHILLA OROZCO  
— ABOGADOS —

**CONTACTO**

+57 310 2272114

**EMAIL**

jairo@chinchillaorozco.com

**SITIO WEB**

[www.chinchillaorozco.com](http://www.chinchillaorozco.com)